



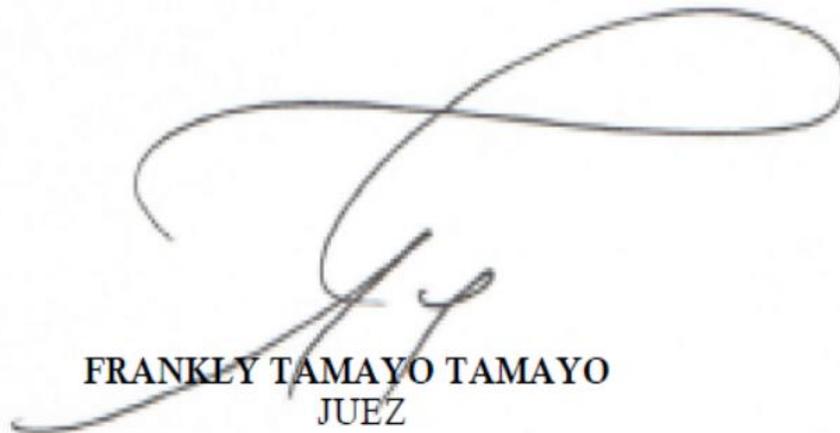
Proceso: INTERDICCIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede, a efectos de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo ordenado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019 habrá de citarse a los interesados en la presente causa, esto es a la señora Ana Lucia Peralta Patiño, guardadores designados u otro interesado, a efectos de que manifiesten si requieren de apoyo judicial, aportando para ello el informe de valoración de apoyos de que trata la ley antes expuesta, para lo cual se les concede el término de 60 días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

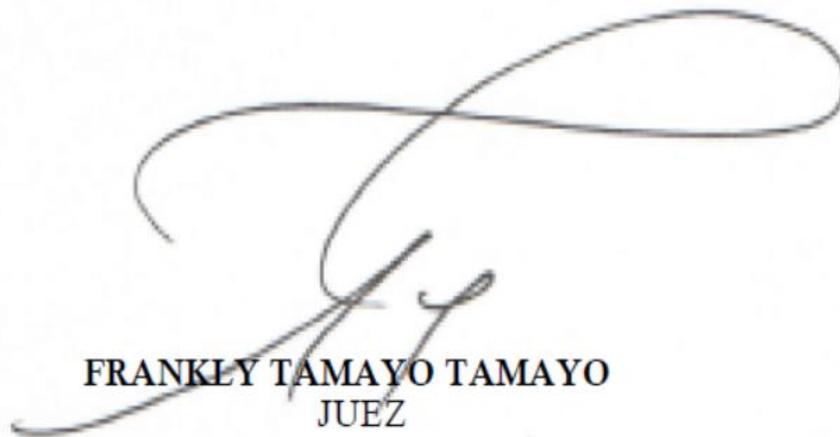
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00052-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo manifestarse sobre las cautelas solicitadas, alléguese liquidación del crédito, tal y como se ordenará en providencia de fecha 15 de abril de 2013 en su numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00116-00

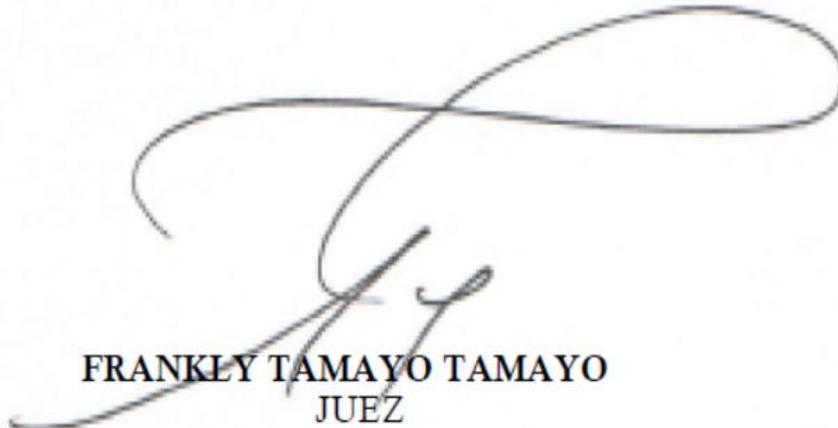
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que los interesados no se manifestaron ante lo expuesto dispuesto en auto de fecha 21 de junio de 2022, se dispone; requerir al señor partidor a efectos de que proceda a rehacer su trabajo, tal y como se ordenara en providencia de fecha 22 de marzo de esta calenda. OFICIESE.

De otra parte, se le recuerda al apoderado de la pasiva, que a efectos de cumplirse con las obligaciones que dicen fueron acordadas por las partes existen las acciones de ejecución pertinentes para ello.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 157593184001-2014-00148-00

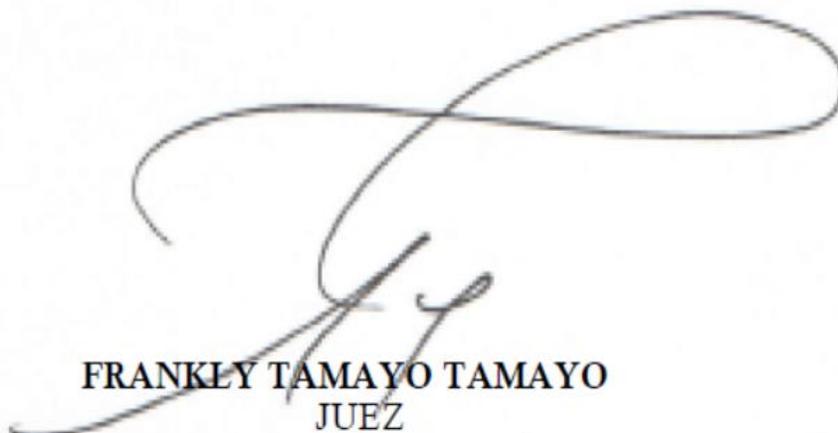
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de darle impulso procesal al presente tramite de SUCESION y teniendo en cuenta que en acta de audiencia de fecha 26 de abril de 2022 se autorizó al Dr. Julián Torres para que surtiera los tramites pertinentes ante la DIAN y hasta el momento el despacho no ha tenido comunicación alguna del profesional del derecho; de otro lado el 26 de mayo de 2022 a través del Oficio Civil N.º 647 se oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de que expida el respectivo paz y salvo o haga valer sus derechos dentro de la presente SUCESION.

- El despacho ordena requerir por secretaria al Dr. Julián Torres para que en el término de (05) días se sirva informar al despacho los tramites que hay adelantado ante la DIAN desde el mes de abril, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.del P.
- De otro lado se ordena oficiar nuevamente a la DIAN para que cumpla con lo referenciado en el oficio civil N.º 647 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

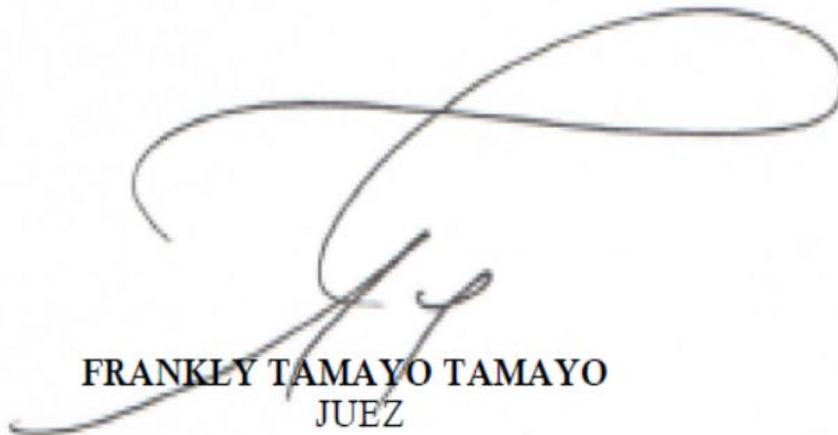
Radicación No. 157593184001-2016-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, se ordena correr traslado a las demás partes, por el termino de TRES (03) días, conforme el Art. 110 del C. G. P., en concordancia con el inciso segundo del Art. 319 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00289-00

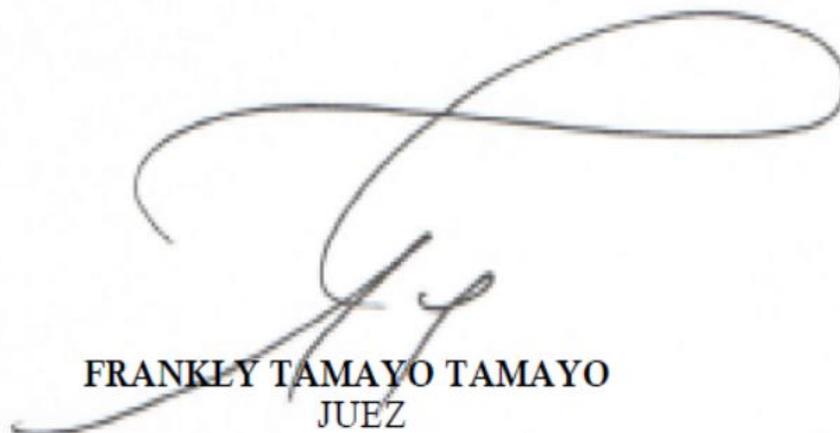
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De lo dispuesto por nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad en auto de fecha 10 de junio de 2022, comunicado mediante oficio No. 655 de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por ello y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la cuota alimentaria de DEINY CHEYENNE ABAUNZA CÁCERES, fue ajustada por aquel Despacho al 16.6% de la pensión devengada por el accionado.

De otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

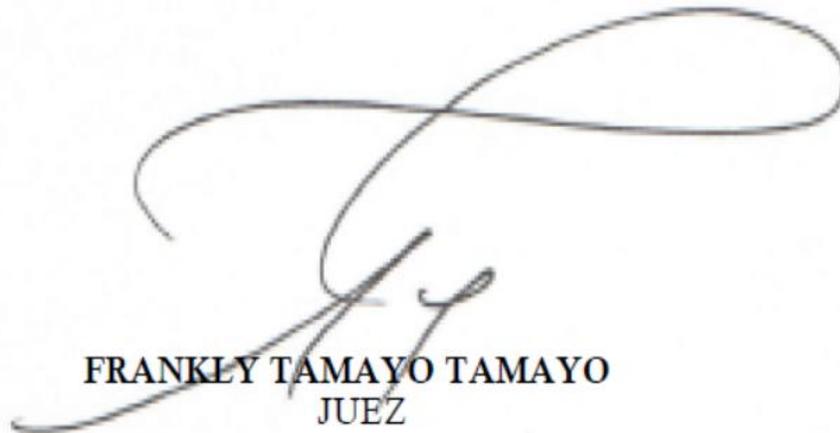
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00027-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente los documentos aportados por la parte demandante dando cuenta del agotamiento de lo indicado en el Art. 291 del C. G. P., sin embargo, al no haber comparecido el demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE SANCIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00027-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)

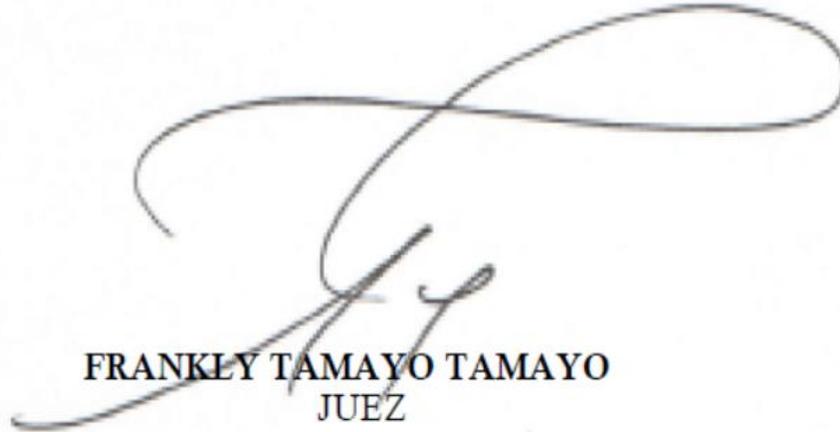
- No fue solicitada.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

- De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD TRABAJO DE PARTICIÓN

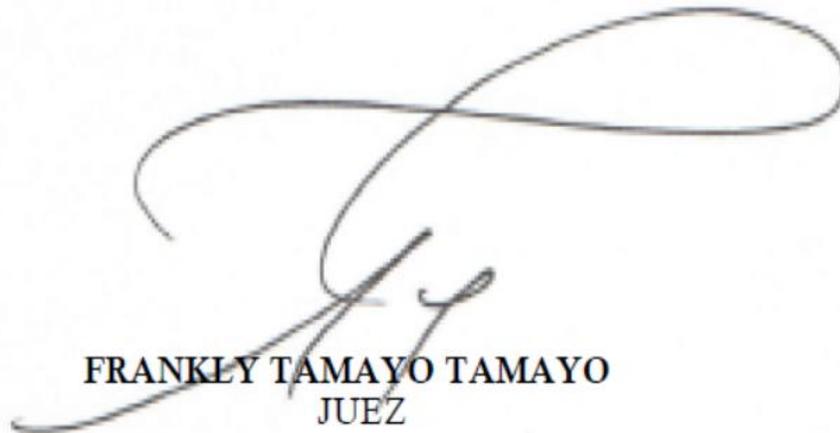
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a los acorreo allegados los días 01 y 11 de julio de esta calenda, los cuales dicen provenir del señor Juan Diego De La Santísima Trinidad Pataquiva, requiérase al mencionado señor a efectos de que aporte copia de su documento de identidad, a efectos de notificarse en debida forma. OFICIESE y comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

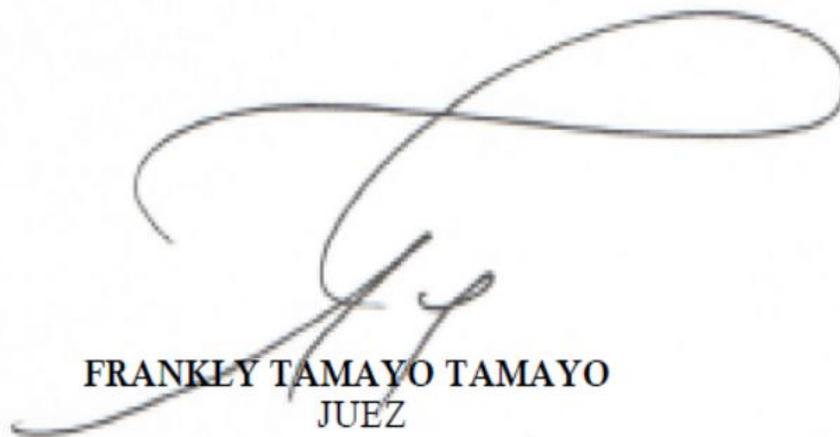
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00023-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud presentada en el memorial que antecede, como quiera, que no resulta factible certificar cuestiones que se encuentren agregadas al proceso y existe constancia de ello, tal y como lo regla el Art 115 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





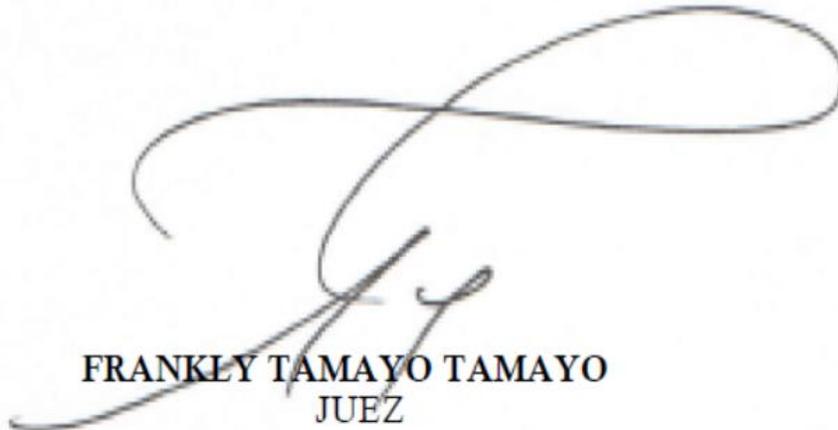
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se tiene paz y salvo para continuar con el trámite por parte de la DIAN, habrá de OFICIERSE a dicha entidad a efectos de que informen lo solicitado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, y comunicado mediante oficio 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

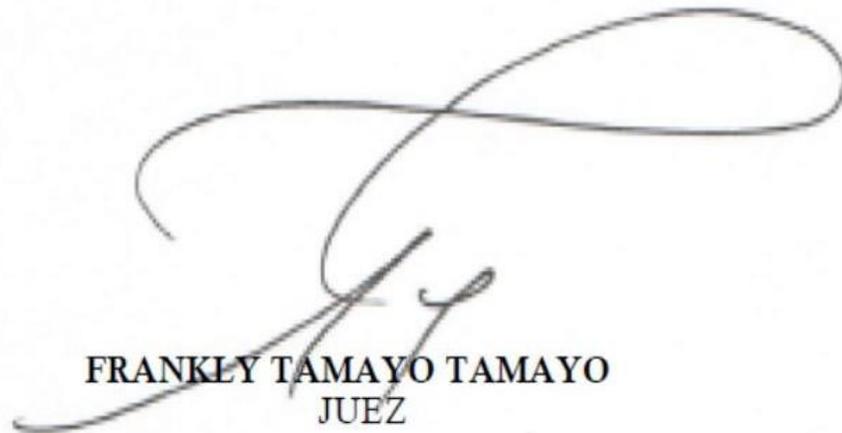
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio No. 0125 de esta misma calenda.

Previo a decretar las cautelas requeridas, apórtese prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento referido, en la cual por lo menos se establezca la temporalidad, el valor y las partes que suscriben el mismo.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

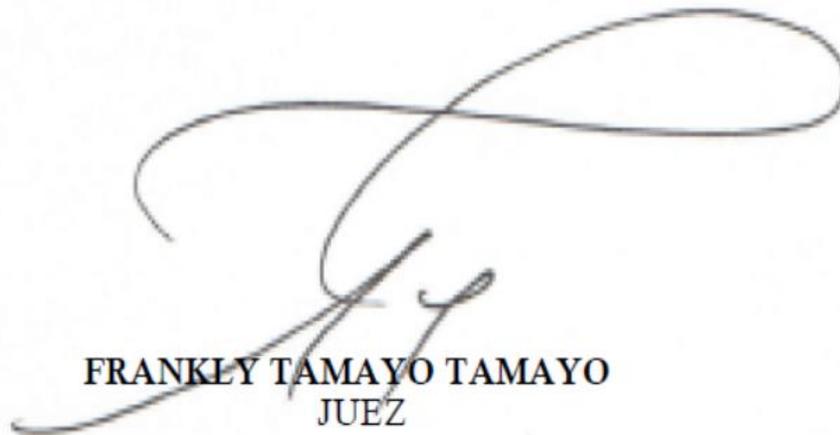
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00296-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que por la parte actora no se demostró el trámite dado a nuestro oficio No. 0057 de 2020, no habrá de accederse a lo solicitado en el memorial allegado el 01 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

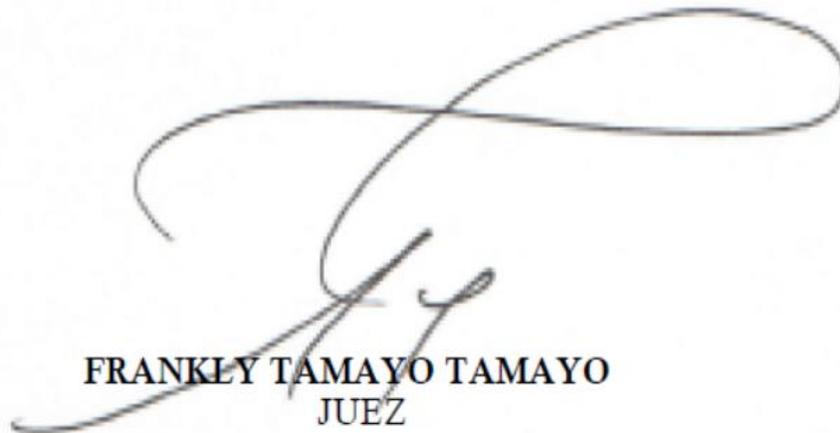
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00370-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

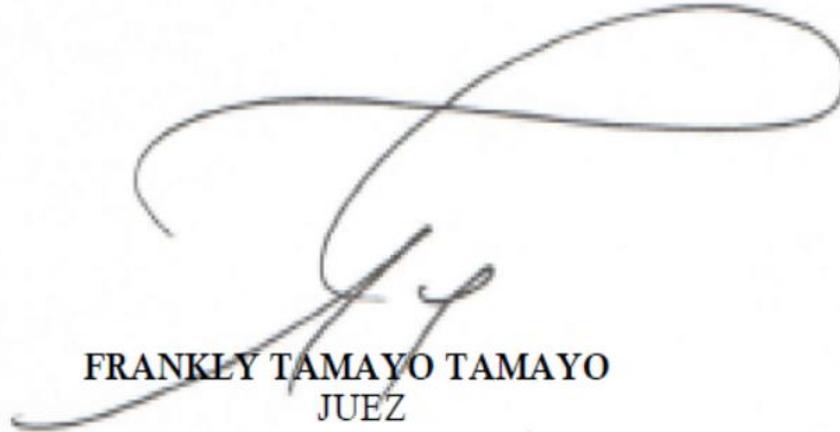
Sogamoso, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso allegada, apórtese constancia de la empresa postal, en la cual conste que el demandado si vive o labora en dicha dirección.

Conforme lo expuesto en el memorial allegado el 11 de julio de 2022, y acreditado que el Demandado Eliecer Mesa Álvarez conoce del presente trámite, al haber otorgado el poder arrimado, se dispone:

- 1.- Tener por notificado al demandado señor ELIECER MESA ALVAREZ por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado pertinente, y contabilícese los términos de contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería a la Dra. JULIE PAOLA BAUTISTA en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 157593184001-2020-00014-00

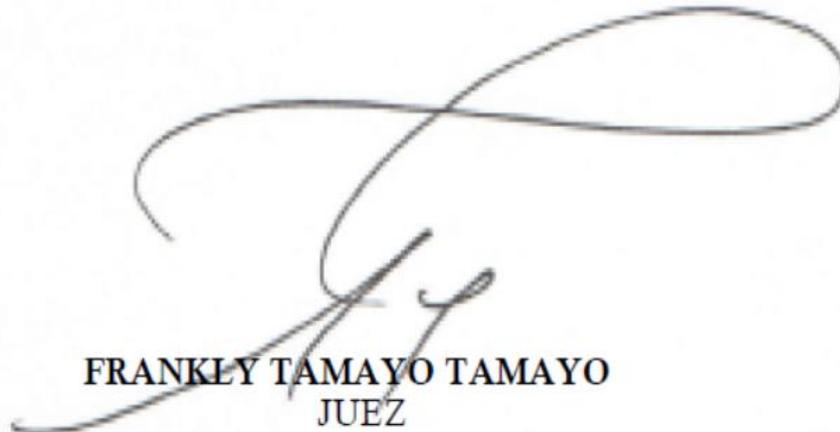
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez recepcionada la prueba de oficio ordenada por el despacho, la cual hacía referencia al expediente de la Comisaria Segunda de la Ciudad de Sogamoso que llegó al despacho el día 26 de julio de 2022; el cual se había solicitado desde el 27 de abril de 2022 lo anterior dilato enormemente el trámite del proceso.

En relación a lo anterior el despacho se dispone a **FIJAR el día jueves 22 de septiembre de 2022 para seguir adelante con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.; la misma se llevará a cabo a las 09:00 am de manera presencial en las instalaciones del Complejo Chinca.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 157593184001-2020-00026-00

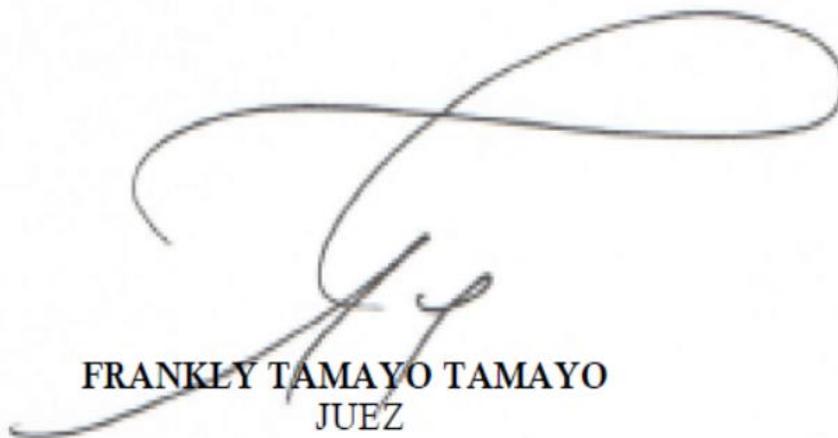
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede el despacho accede al aplazamiento por última vez de la audiencia que estaba programada para el día miércoles 27 de julio a las 09:00 de la mañana, el despacho se dispone a **FIJAR el día 18 de agosto a las 02:00 pm, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.**

Se hace la salvedad que la audiencia es impostergable y su no asistencia acarreará las consecuencias legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

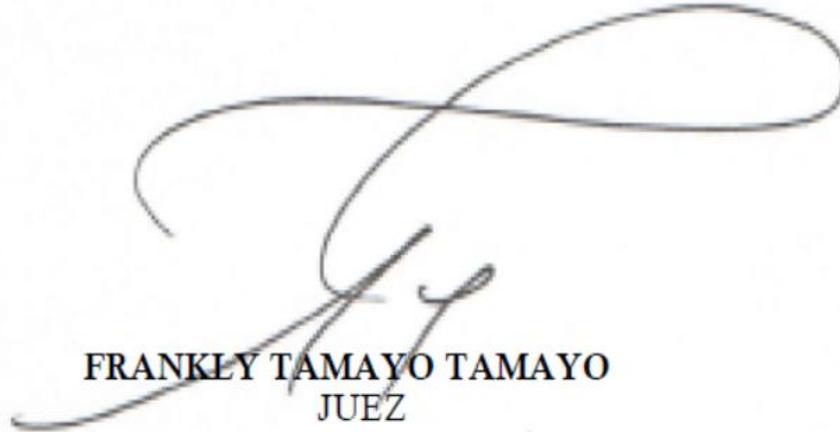
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede y de acuerdo a los anexos con el allegado; se dispone:

- 1.- Reconocer Al señor ALFONSO GOMEZ GARZÓN en calidad de heredero (hijo) del causante señor JESUS MARIA GOMEZ CAÑON, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO en calidad de apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 202100008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

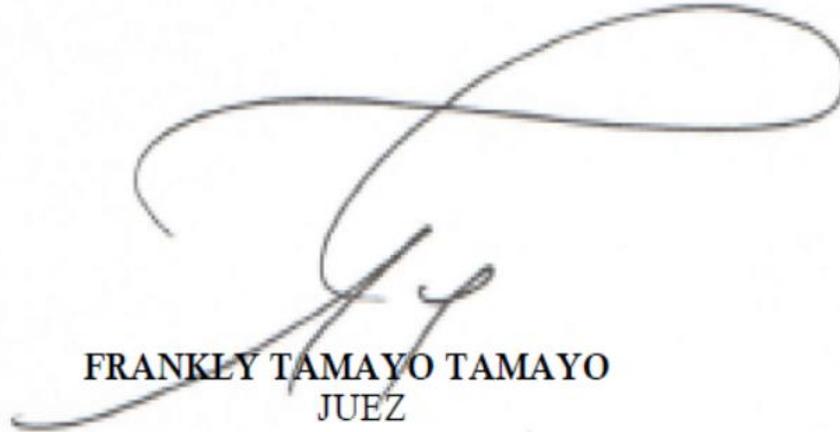
Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese copia del Registro Civil del accionante, en el cual se encuentra nota marginal, tal y como se ordenará en sentencia de fecha 03 de marzo de 2022.
- 2.- En el cuerpo de la demanda alléguese en debida forma inventario de los bienes sociales tanto en el activo como en el pasivo a ser repartido.
- 3.- Apórtese poder debidamente conferido, conforme lo ordena el inciso 2o del Art. 5o de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la JOSE HBUMBERTO QUINTANA RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

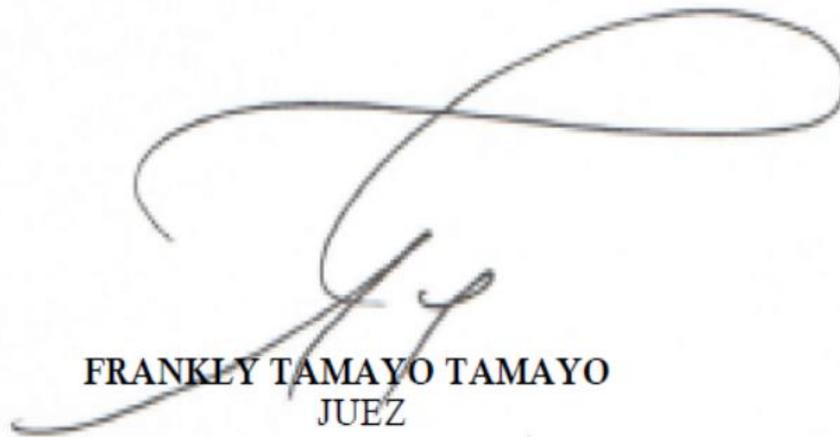
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado, como quiera que lo requerido se encuentra plasmado en audio y video de la audiencia respectiva, y no se encuentra contemplada en las certificaciones dispuestas en el art 115 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





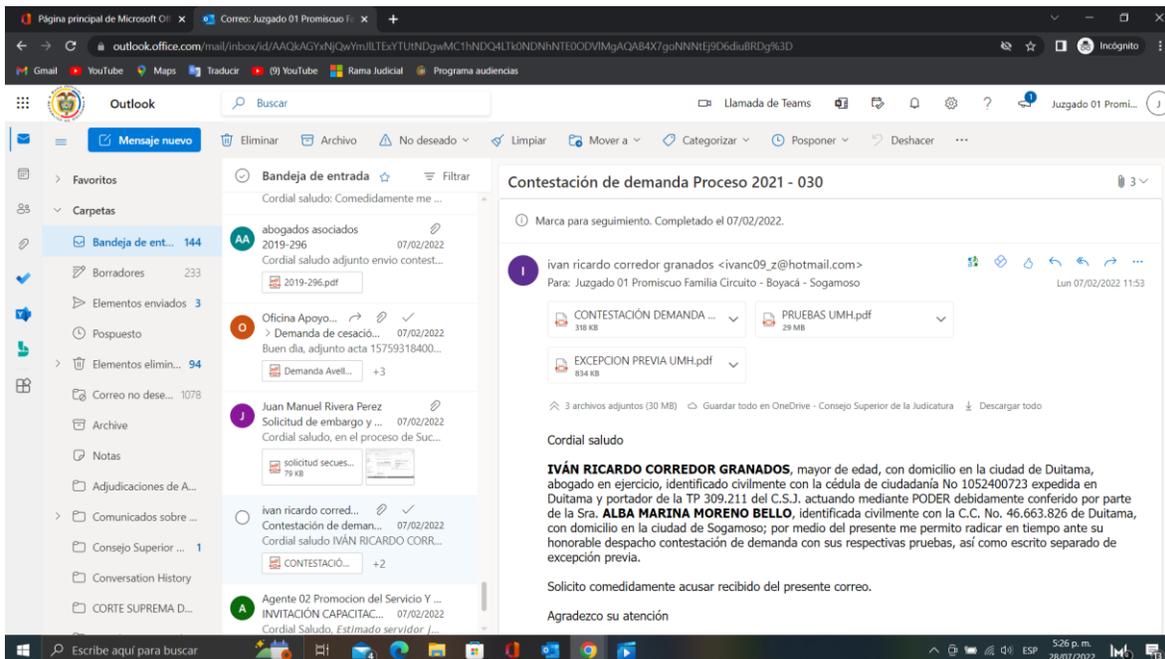
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en atención al memorial allegado por el Dr. Corredor Granados el día 01 de Julio de 2021, procede a realizar una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas en este proceso y observa que en efecto aquel junto con la contestación de la demanda presentada el 07 de febrero de 2022, allegó la excepción previa anunciada, tal y como se observa en la imagen (toma de pantalla) que se anexa a continuación.



Que en atención a lo anterior y en aras de no vulnerar derechos, este Despacho hace un control de legalidad a lo actuado y de acuerdo a las facultades traídas en el art 132 del C.G. del P.,

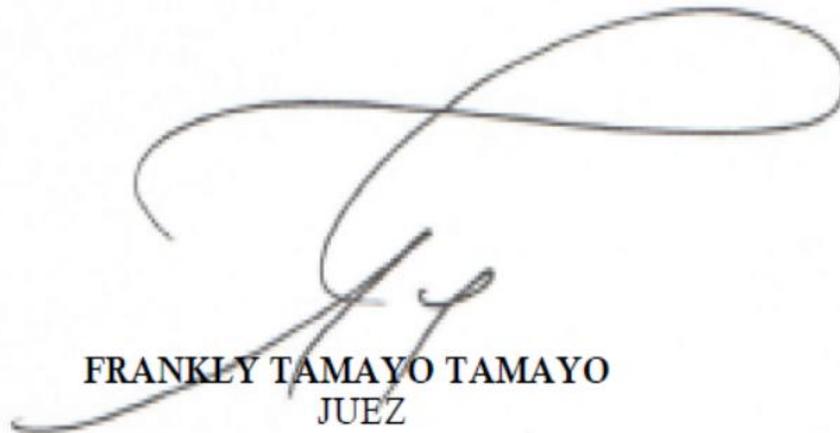


DISPONE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 09 de mayo de 2022, así como lo expuesto en el inciso 2o del auto de fecha 28 de junio de esta calenda.
- 2.- Tener por presentadas las excepciones previas propuestas en tiempo, de la cual se correrá traslado en el estadio procesal oportuno, esto es, cuando se haya trabado en debida forma el contradictorio.

De otra parte, ante lo anunciado por el Dr. Álvarez Mariño en el memorial que antecede, procédase a realizar las notificaciones pertinentes, conforme los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto lo establecido en el art 8o de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00083-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-5049, argumentando que están adelantando la liquidación de la sociedad conyugal por vía notarial.

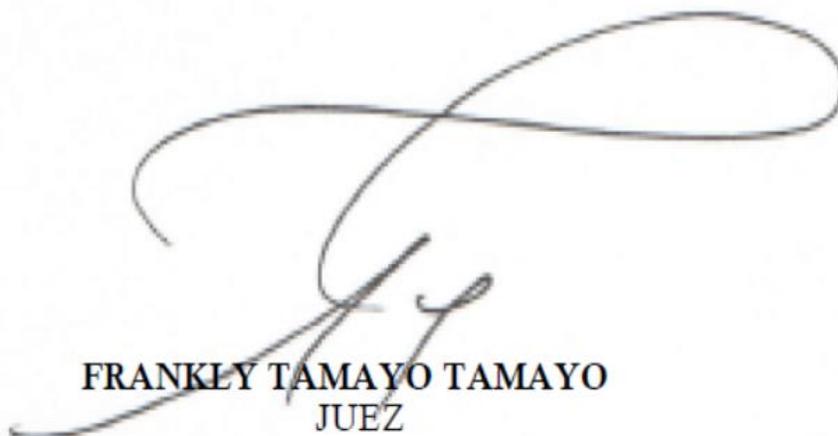
Frente al levantamiento de la medida cautelar el numeral 1º artículo 597 del C.G.P., establece que es viable el levantamiento en el siguiente evento: *“Si se pide por quien solicito la medida...”*

A su vez el numeral 3º del artículo 598 ibidem establece que: *“Si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

Conforme a lo anterior y de la revisión del proceso se entra que en el presente caso se cumplen los dos eventos, pues la demandante fue quien inicialmente solicito la medida y de la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (10 marzo de 2022), han transcurrido más de 2 meses.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud, se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-5049. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

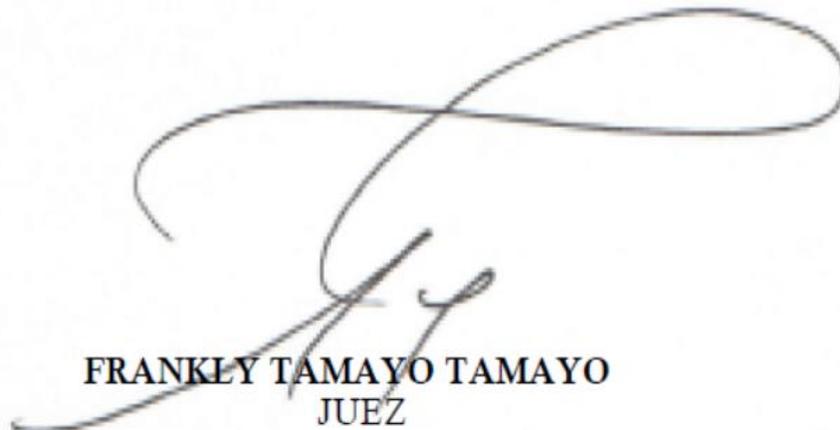
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00106-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de COSTAS, sin embargo, conforme al Auto de Seguir Adelante la Ejecución, la suma solicitada corresponde a las AGENCIAS EN DERECHO, sin que milite en el proceso Auto Aprobatorio de la LIQUIDACION DE COSTAS, el cual es que presta merito ejecutivo conforme el Art. 422 del C. G. P., luego deberá negarse el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, ordenado a la SECRETARIA del despacho proceder a realizar la LIQUIDACION DE LAS COSTAS, a fin de poder ejecutar las mismas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00125-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos formales se dispone: ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de ROSALVA PASACHOA VEGA contra su ex consorte señor JAIRO PARRA CARDENAS, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

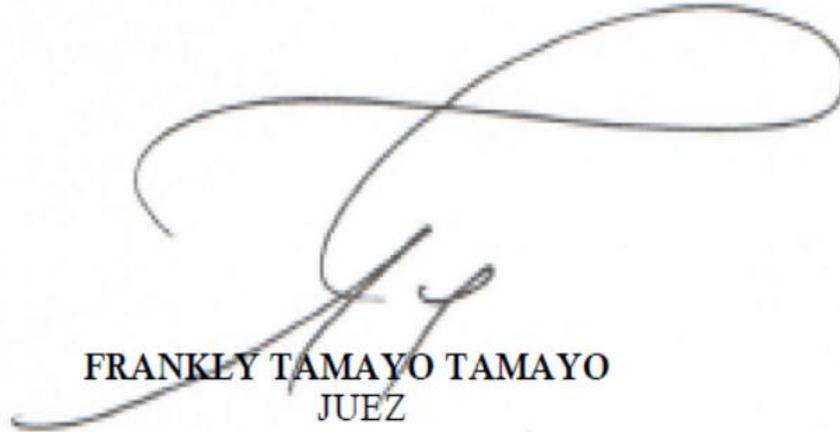
Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar el debido proceso y el Derecho de defensa del accionado, no obstante haberse presentado la demanda de Liquidación de la sociedad conyugal dentro de los 30 días siguientes a la audiencia que decretó el divorcio de las partes, procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8° de la Ley 2213 de 2022

Se reconoce personería a la Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede se reconoce en calidades de sucesores procesales de la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA a sus hijos LUIS GERMAN LOPEZ MORENO, GLORIA INES MORENO HERRERA y CARLOS HUMBERTO MORENO, a quienes habrá de realizarse la adjudicación de hijuelas por estirpe, más no por cabezas, lo que es igual que la adjudicación de hijuelas deberá estar en cabeza de su progenitora.

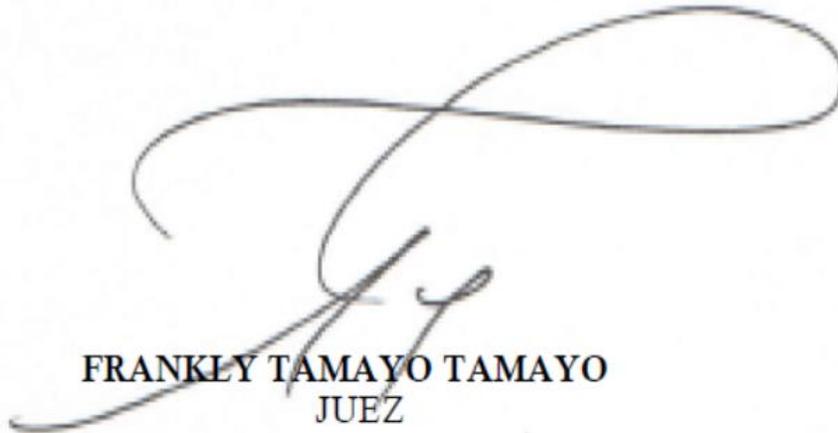
Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderada judicial de los señores LUIS GERMAN LOPEZ MORENO, GLORIA INES MORENO HERRERA y CARLOS HUMBERTO MORENO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a lo manifestado en el memorial que precede se reconoce en calidades de sucesor procesal de la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA a su hijo PEDRO ESTEBAN MORENO HERRERA, a quienes habrá de realizarse la adjudicación de hijuelas por estirpe, más no por cabezas, lo que es igual que la adjudicación de hijuelas deberá estar en cabeza de su progenitora.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ en calidad de apoderada judicial del señor PEDRO ESTEBAN MORENO HERRERA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 157593184001-2021-00213-00

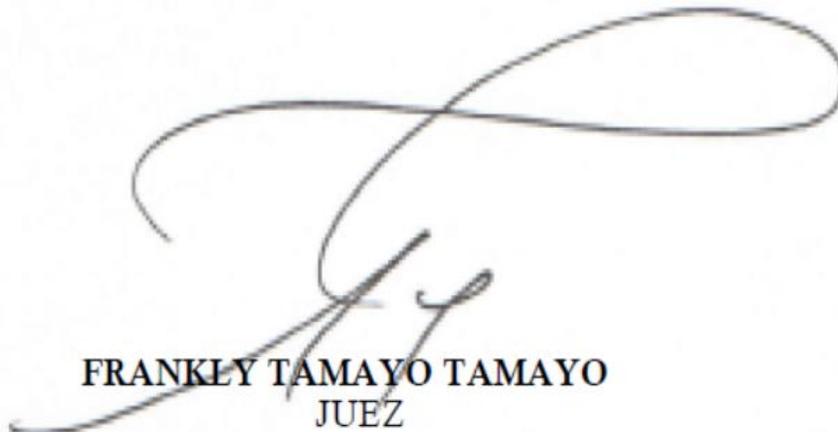
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al despacho debido que a través de acta de audiencia de fecha 19 de mayo de 2022 se fijó el día 26 de julio para seguir adelante con el trámite correspondiente y para resolver las objeciones respectivas; debido a problemas de conexión por parte del suscrito juez del despacho se **FIJA el día 05 de septiembre a las 09:00 am a través del aplicativo LIFE SIZE con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.**

El link correspondiente se enviará a los interesados 15 minutos antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

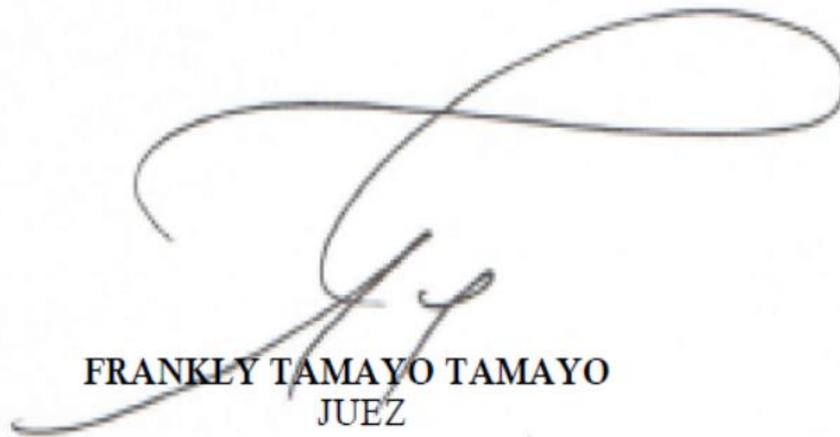
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00259-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 157593184001-2021-00310-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la parte demandada así:

El Dr. Moreno Rojas con la contestación de la demanda propuso excepción previa enmarcada en los siguientes términos: ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”***

Expone el profesional en derecho, que el requisito de procedibilidad al que hace referencia es la “CONCILIACION” y para ello trae a colación la ley 640 del 2001, junto con el C.G.del.P; además de ello cita amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en relación con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, de otra parte referencia el apoderado del demandada un acta de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2019 allegada en la demanda y de la cual la señora demandada no tiene conocimiento lo que la pone en desventaja procesal; conociendo lo anterior solicita el apoderado que:

- Se rechace de plano la demanda, por falta de requisito de procedibilidad y por las razones aducidas en el escrito.
- Se decrete la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, como consecuencia de la falta del requisito de procedibilidad dispuesto para el efecto. (Art. 133 núm. 5. C.G.P.)
- Compulsar copias para que se investigue la actuación de demandante y apoderado, conforme al Art. 86 C.G.P.

Con relación a lo anterior es propio que el despacho se pronuncie en primer lugar sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en el proceso de DIVORCIO, posteriormente ampliara el tema del acta de conciliación aportada en la demanda y de lo anterior se lograra establecer si la excepcion previa está llamada a prosperar.

Según la Sentencia C-902 del 2008 de la Corte Constitucional la conciliación es “*un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable*”. Ahora bien, la conciliación entendida como un requisito de procedibilidad hace pues referencia a que sin ella no se puede acudir a la administración de justicia, además busca la descongestión del aparato judicial y garantiza que las partes hayan agotado todas las posibilidades antes de acudir a un juez para que sea este quien dirima los conflictos.

En materia de familia tal y como lo expresa el Dr. Moreno Rojas están en la ley 640 de 2001 en el artículo 40 están claramente estipulados los tramites procesales para los cuales es indispensable agotar la conciliación antes de acudir al aparato judicial,

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.



6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

De la simple lectura del artículo anterior se deduce claramente que la conciliación no es un requisito de procedibilidad para interponer una demanda de DIVORCIO, además la recientemente expedida Ley 2220 de 2022 también llamado “Estatuto de Conciliación” en su artículo 69 también contempla la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, trae los siete casos de la ley 640 y agrega apartes nuevos que nada tienen que ver con asuntos de DIVORCIO o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Ahora bien, el profesional en el derecho propone la excepción previa en el entendido de que los señores Jairo Bernal y Ana Milena Fernández no suscribieron conciliación respecto de los derechos de alimentos de los menores hijos en común que tienen, pero olvida el Dr. Moreno Rojas que el proceso que aquí se surte no es de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, EJECUTIVO DE ALIMENTOS o proceso alguno relacionado con los derechos de los menores.

En relación con el acta de conciliación que manifiesta el Dr. Moreno Rojas, no existe ni fue nombrada dentro del escrito de demanda con fecha del 10 de septiembre de 2019, una vez leído el escrito de demanda y su respetiva subsanación, el despacho no encuentra que la parte actora se haya referido a dicha conciliación o acta de la fecha que alega la parte demandada.

De lo manifestado por el Dr. Moreno Rojas encuentra el despacho que no hay lugar a que prospere la excepción previa de “INEPTA DEMANDA” pues para que esta excepción prospere esta llamada a probarse la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones y las mismas no se configuran en el presente proceso; tampoco hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado como lo pretende la parte demandante.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

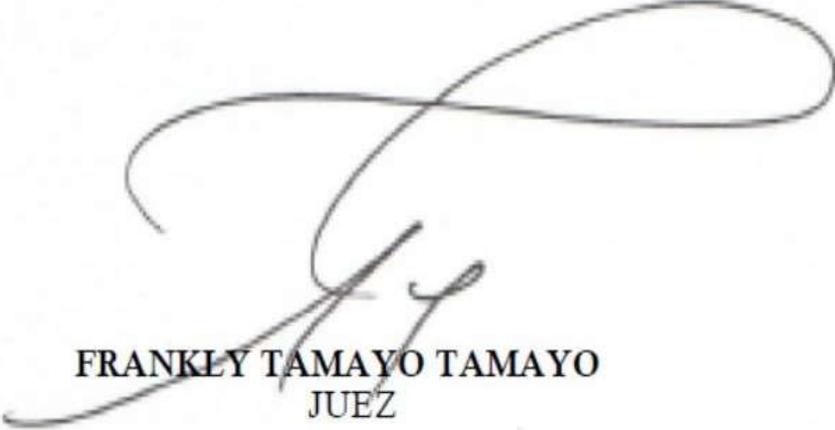
RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motivada de ese auto.

Segundo: Una vez en firme el presente auto, ingresar el proceso al despacho para seguir adelante con el trámite establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 157593184001-2022-00100-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Dra. Aguirre Alvarado en cuanto a la acumulación de procesos el despacho de la revisión de los anexos encuentra que:

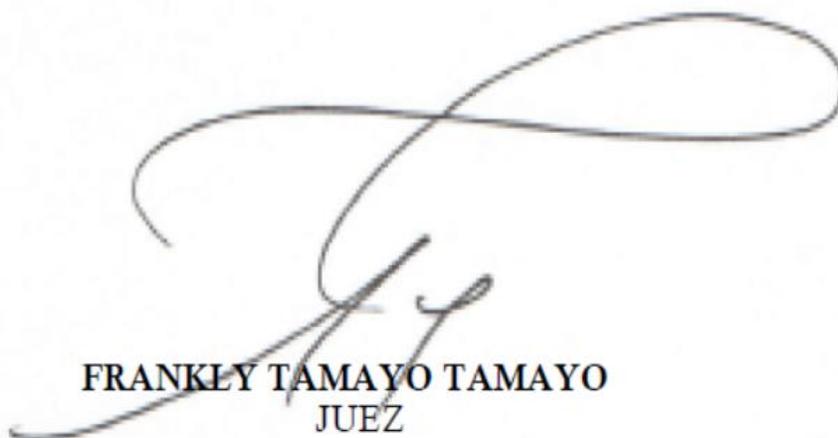
A través de auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso admitió la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATALOICO, con radicación 157593184003-2022-00128-00 siendo demandante la señora DEISY LORENA RUIZ LEON y demandado el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ.

Por su parte este despacho por medio del auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 admitido demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con radicado 157593184001-2022-00100-00 presentada por el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ contra la señora DEISY LORENA RUIZ LEON.

Sin embargo, no se aporta la constancia respectiva del estado del proceso que se cursa en el Juzgado Tercero, por lo cual se ordena a la Dra. Aguirre Alvarado aportar constancia del estado actual del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, con radicado 157593184003-2022-00128-00 a fin de resolver la solicitud de la Dra. Aguirre Alvarado.

Una vez allegada la constancia del Juzgado Tercero, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00110-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda Ejecutivo de Alimentos una vez revisado el proceso se evidencia que se allegaron dos subsanaciones en fechas diferentes una fue aportada el día 07 de julio y otra el 12 de julio, claramente el despacho procedió a revisar y tener en cuenta únicamente la aportada el día 07 de julio pues la otra es extemporánea.

Una vez revisada la subsanación se encuentra que en auto inadmisorio se dijo:

- *Existe una indebida acumulación de las pretensiones, pues en el numeral 1.1., se está solicitando la ejecución de la totalidad de la deuda en una sola pretensión, **debiendo presentarlas en forma independiente mes a mes**, teniendo en cuenta que el interés que aplica corresponde al 6.0% anual.*

En la subsanación aportada no se encuentra por parte del despacho que estén debidamente individualizadas las pretensiones mes a mes, pues lo que hace la parte actora es sumarlas con el interés mensual sin que el despacho tenga claridad del valor independiente de cada cuota, lo mismo con las mudas de ropa.

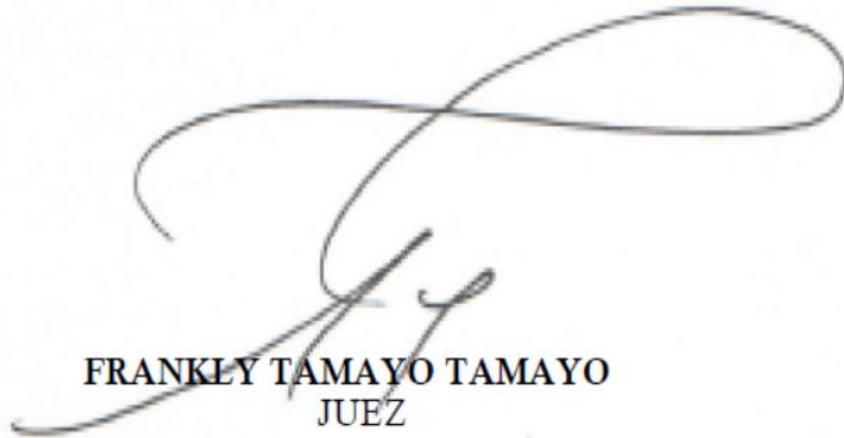
En relación a lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero: Rechazar la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LUZ MILA AGUILAR a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija S.A.P.A., contra el señor AGUSTIN PEREZ PAEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las presentes diligencias previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 27 de hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora MALKA IRINA BARRERA DIAZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor CRISITIAN ANDRES ESPINDOLA GARCIA.

A través de auto de fecha 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

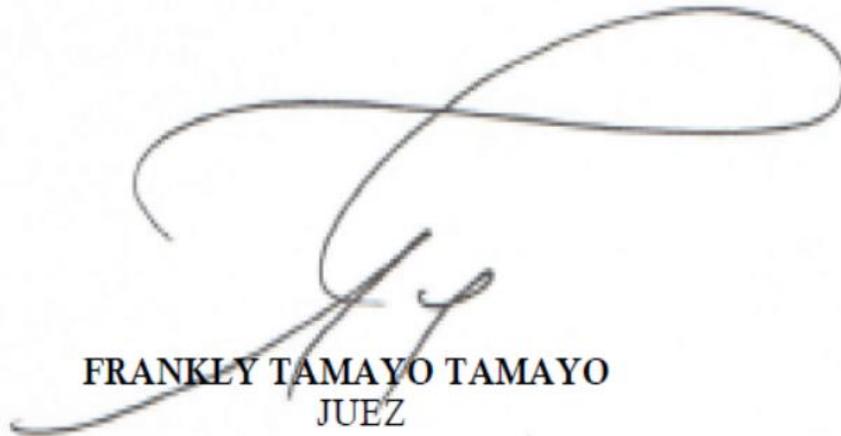
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MALKA IRINA BARRERA DIAZ, a través de apoderado judicial contra el señor CRISITIAN ANDRES ESPINDOLA GARCIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00147-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor ELKIN JAVIER FRACICA AMAYA, a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora NATALIA EMILSE AMAYA PEREZ.

A través de auto de fecha 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, dentro del término legal la demanda fue subsanada cumpliendo lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

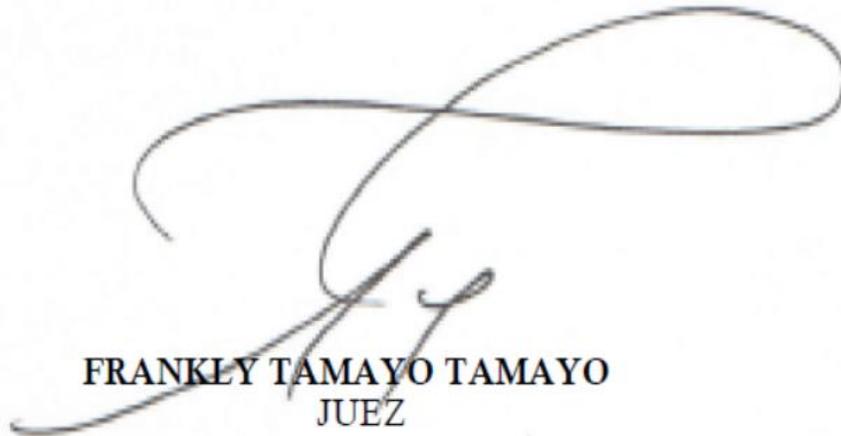
Resuelve. -

Primero. – ADMITIR la demanda de DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor ELKIN JAVIER FRACICA AMAYA a través de apoderado judicial contra la señora NATALIA EMILSE AMAYA PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora NATALIA EMILSE AMAYA PEREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00152-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora CARMEN ROSA DIAZ CHAPARRO a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor MIGUEL ANGEL AVILA LEON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Conforme el Numeral 10 del Art. 82 del C. G. P., el señor Apoderado que suscribe la demanda, debe indicar LUGAR Y DIRECCION FISICA donde recibe notificaciones.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

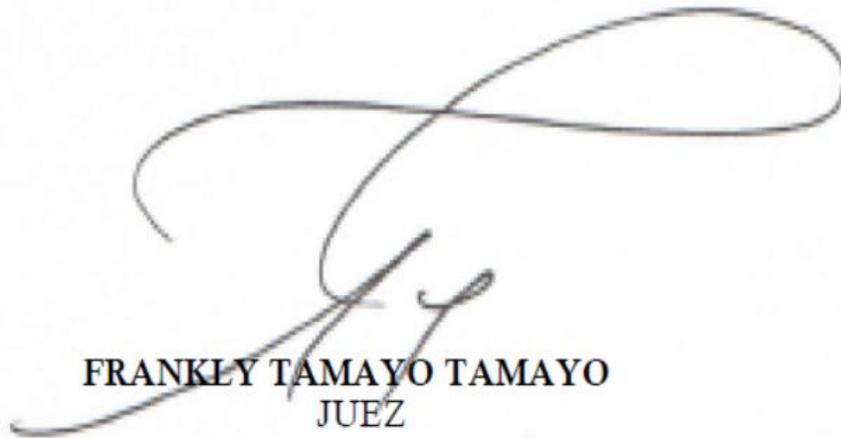
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora CARMEN ROSA DIAZ CHAPARRO a través de apoderado judicial contra el señor MIGUEL ANGEL AVILA LEON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado IVAN ANDRES MEDINA MARTINEZ como apoderado judicial de la señora CARMEN ROSA DIAZ CHAPARRO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda, profesional que suscribe el escrito, pues verificado el poder adjuntando, se otorga mandato a dos profesionales del derecho, de tal forma que conforme al Inciso Segundo del Art. 75 del C. G. P., no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00156-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora LAURA ALEJANDRA TEJEDOR SUANCHA a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo J.E.S.T., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JUAN FELIPE SALADAÑA CUELLAR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El acta de conciliación aportada para ejecución debe contener la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al valor real, pues al no haberse establecido aumento para la misma, debe aplicarse la ley 1098 de 2006.
- El valor ejecutado para las mudas de ropa no corresponde al establecido en el acta base de ejecución.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

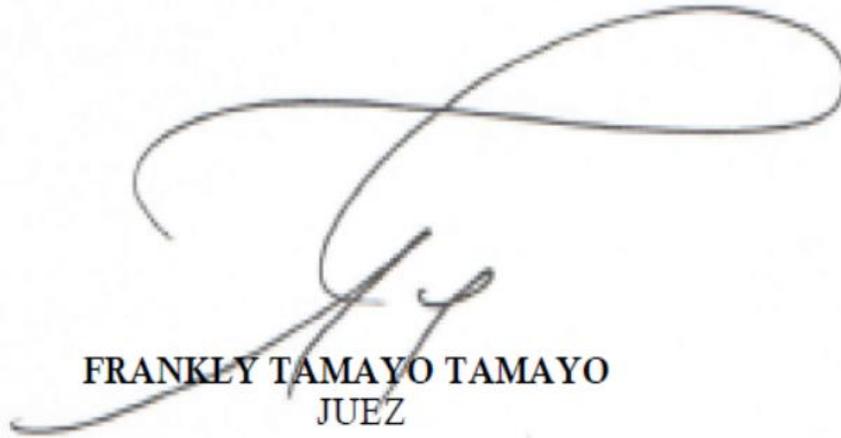
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LAURA ALEJANDRA TEJEDOR SUANCHA a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo J.E.S.T., contra el señor JUAN FELIPE SALADAÑA CUELLAR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderado judicial de la señora LAURA ALEJANDRA TEJEDOR SUANCHA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00157-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor PATRICIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, con domicilio en el municipio de la Labranzagrande Boyacá.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con lo requerido por el artículo 82 y siguientes del C.C.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por el señor PATRICIO RODRIGUEZ, contra el señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, por lo considerado.

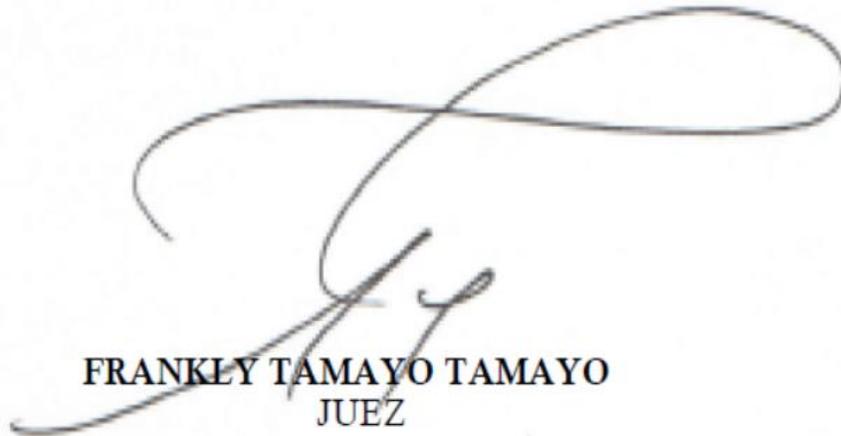
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Decretar la prueba de ADN, la cual deberá ser practicada a los señores PATRICIO RODRIGUEZ y JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, la fecha se señalará una vez se integre el contradictorio.

Quinto. - Reconocer y tener al Dr. HAROLD FELIPE DONOSO SOTO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a. m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00158-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija M.A.S.P., presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse el acta de fijación de cuota de alimentos de fecha 30 de enero de 2019.
- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Teniendo en cuenta que la demanda es presentada por apoderado judicial, debe aportarse el respectivo poder.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

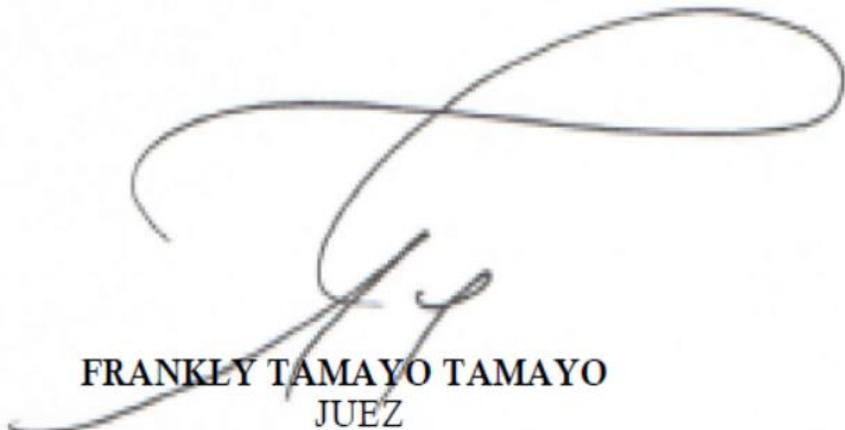
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija M.A.S.P., contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00161-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor OSCAR DE JESUS BARINAS RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora MERY FABIOLAMERCHAN PEREZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta en el proceso de DIVORCIO con radicación No 2021-00107 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

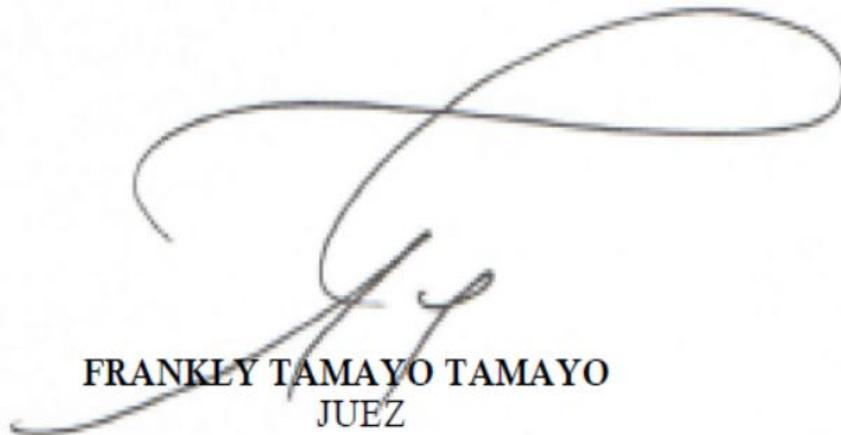
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor OSCAR DE JESUS BARINAS RINCON a través de apoderado judicial, contra la señora MERY FABIOLA MERCHAN PEREZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00162-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA LILIA CAMACHO MALPICA a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor de la señora MARIA AURORA CAMACHO MALPICA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma concreta para que actos jurídicos se requiere la adjudicación de apoyo.
- Debe indicarse el termino por el cual se solicita el apoyo. Artículo 18 ley 1996 de 2019.
- Los documentos aportados no demuestran que: ...a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...* (No 1 del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019).
- Debe indicarse de conformidad con el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, que otros parientes de la señora MARIA AURORA CAMACHO MALPICA, existen a la fecha.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, presentada por la señora BLANCA LILIA CAMACHO MALPICA a través de

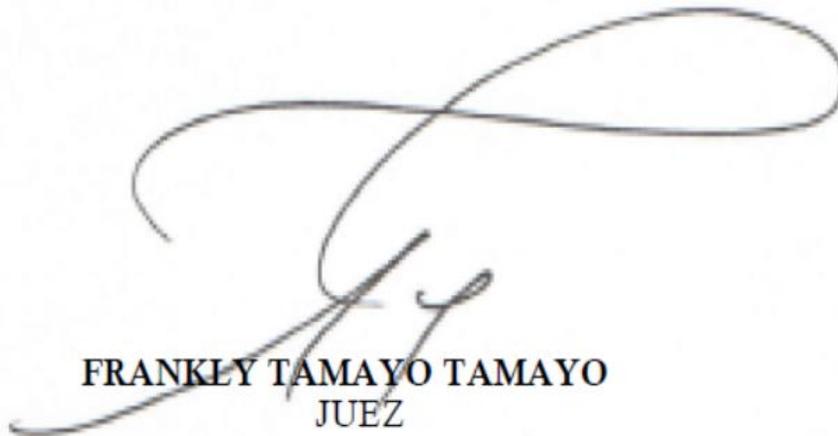


apoderado judicial, en favor de la señora MARIA AURORA CAMACHO MALPICA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL como apoderado judicial de la señora BLANCA LILIA CAMACHO MALPICA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 27, hoy 02 de agosto de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria